

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2017-00175-00
DEMANDANTE: LUCY MARÍA MUÑOZ MOLINA
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Dentro del medio de control de la referencia, la parte actora pretendió¹ lo siguiente:

Primera: Se declare la nulidad del acto administrativo adiado marzo de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral existente entre la E.S.E. Centro de Majagual (Sucre) y Lucy María Muñoz Molina.

Segunda: Que se reconozca la relación laboral a término indefinido que existió entre la demandante Lucy María Muñoz Molina, identificada con C.C. No. 64.726.512, desde marzo de 2006 hasta 15 de mayo de 2016, con la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre) y se indemnicen sus derechos en comparación con los empleados públicos que acceden a dicha relación como vínculo legal y reglamentario, de conformidad a las normas vigentes.

Tercero: En consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad accionada a pagarle, conforme a las funciones del cargo que ejercía, las siguientes prestaciones sociales y los derechos adquiridos:

- La suma de catorce millones trescientos setenta y nueve mil seiscientos pesos (\$14.379.600), por concepto de salarios dejados de pagar correspondientes a 12 meses adeudados.
- La suma de quince millones quinientos treinta y dos mil pesos (\$15.532.000), por concepto de pago de horas extras nocturnas desde marzo de 2006 a 15 de mayo de 2016.
- La suma de doce millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$12.944.00), por concepto de pago de horas extras diurnas desde marzo de 2006 a 15 de mayo de 2016. marzo de 2006.
- La suma de quince millones novecientos setenta y nueve mil cien pesos (\$15.979.100), por concepto de cesantías desde marzo de 2006 a 15 de mayo de 2016. marzo de 2006.
- La suma de un millón novecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$1.957.400), por concepto de intereses de cesantías desde marzo de 2006 a 15 de mayo de 2016. marzo de 2006.
- La suma de quince millones novecientos setenta y nueve mil cien pesos (\$15.979.00), por concepto de prima de servicio desde marzo de 2006 a 15 de mayo de 2016. marzo de 2006.
- La suma de seis millones cientos dieciséis mil trescientos pesos (\$6.116.300), por concepto de vacaciones desde marzo de 2006 a 15 de mayo de 2016.
- La suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), por concepto de auxilio de transporte desde marzo de 2006 a 15 de mayo de 2016. marzo de 2006.
- Los pagos a seguridad social por concepto de pensión y pago de subsidio familiar.
- La consignación de aportes a seguridad social desde marzo de 2006 a mayo de 2016.
- La suma de treinta y nueve millones quinientos cuarenta y tres mil novecientos (\$39.543.900), por concepto de indemnización moratoria de conformidad al parágrafo artículo 2, Ley 244 de 1995.

¹ Fls.2-3.

Cuarto: Que en sede judicial se estime y se fije la condena económica que podrá coincidir con el valor final definitivo que se infiere de la estimación razonada de la cuantía, prefiriéndose la primera si fuere mayor.

Quinto: Que se condene a la entidad demandada al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y a la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora si el pago no se hace efectivo dentro de la oportunidad señalada por la ley.

Sexto: Que se ordene a dar cumplimiento a la sentencia en la oportunidad prevista en el artículo 176 del C.C.A., cuyo desconocimiento dará lugar a aplicar el inciso final del artículo 177 ídem.

Séptimo: Se condene en costas a la parte demandada."

Luego de llevarse a cabo las actuaciones procesales pertinentes, el 22 de marzo de 2019², este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, resolviendo:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declárese la nulidad del acto administrativo adiado marzo de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre) y Lucy María Muñoz Molina y el consecuente pago de prestaciones sociales, otros emolumentos laborales y salarios adeudados.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre) y a favor de la demandante Lucy María Muñoz Molina, a:

i) Reconocerle y pagarle la suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales legales que percibía un empleado en similares funciones que el actor, las que a continuación se relacionan, para los periodos comprendidos del 03 de enero a 31 de marzo de 2012; del 03 de julio al 03 de octubre de 2012; del 04 de octubre al 31 de diciembre de 2012; del 02 de enero al 03 de abril de 2013 y del 02 de enero al 02 de marzo de 2014:

a) Compensación por vacaciones.

b) Prima de vacaciones.

c) Bonificación especial de recreación.

d) Prima de navidad.

e) Cesantías e intereses a las cesantías.

f) Auxilio de transporte, solo por el periodo que va del 02 de enero al 02 de marzo de 2014.

ii) Realizar los correspondientes aportes en pensiones, en el porcentaje que establece la ley para el empleador, correspondientes a los periodos antes señalados. Para tal efecto, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema pensional durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora. Valores que deberán ser indexados mes a mes según las subreglas del Consejo de Estado.

El tiempo laborado durante los periodos antes relacionados se debe computar para efectos pensionales.

CUARTO: Las sumas que se reconozcan a favor de la señora Lucy María Muñoz Molina serán indexadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las sumas reconocidas a favor de la señora Lucy María Muñoz Molina, devengarán intereses moratorios, de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre) dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Condenar en costas a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre). Por Secretaria, una vez ejecutoriada la sentencia se liquidarán. Fijense las agencias en derecho en un monto igual al 10% de la suma obtenida con esta sentencia.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente."

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

² Fls.184-198.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Ahora bien, al revisar la sentencia dictada el 22 de marzo de 2019, se constata que efectivamente en la parte considerativa – numeral 3³ – el Despacho realizó el respectivo pronunciamiento sobre los 12 meses de salarios reclamados por la actora, considerándose que la demandada se los adeudaba; sin embargo, en la parte resolutive no fue incluido tal concepto como restablecimiento del derecho, no ordenándose su pago.

A pesar de lo anterior, el Despacho estima que mediante corrección no puede incluirse la orden de pago de los 12 meses de salarios adeudados, puesto que tal figura procede en “*los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

Lo viable, a juicio de esta Unidad Judicial, era la adición de sentencia, como quiera que se omitió resolver sobre uno de los extremos de la litis, esto es, el reclamo de los 12 meses de salarios adeudados a la actora; no obstante, la adición de la sentencia debía ser solicitada o realizada de oficio dentro el término de ejecutoria de la misma, el cual para la fecha de presentación de la solicitud de corrección (21 de enero de 2020) se encontraba ampliamente superado, puesto que la notificación de la providencia se efectuó el 27 de marzo de 2019.

³ Fl.194 reverso.

Anótese, que luego de que la sentencia queda ejecutoriada el juez pierde competencia para adicionarla o aclararla, siendo solo susceptible de corrección.

En este orden de ideas, el Despacho negará la solicitud de corrección de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2019, presentada el 21 de enero de 2020 por la parte actora.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de corrección de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2019, presentada el 21 de enero de 2020 por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M.

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d3780091be2db1fbb656c30dba15bbe45128d9a153f0eb03102bfeccefb0a7a

Documento generado en 06/07/2020 10:22:29 AM